

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora en contra de la liquidación de costas realizada por el Despacho. Provea.

Santiago Cali, 31 de agosto de 2023

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO	No. 271
	PROCESO EJECUTIVO
	DEMANDANTE SERVIFIN S.A.
	DEMANDADO AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2023-00010-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por el mandatario judicial de la parte actora, en contra de la liquidación de costas de fecha 17 de agosto de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta, que el despacho fija como agencias en derecho **\$35.729.000,00**; el valor con el cual se inicia la ejecución y que comprende el mandamiento de pago es como capital **\$1.190.955.325**, y los intereses de mora desde el 18 de abril de 2022.

Si se revisa el valor de las agencias liquidadas por el despacho, se debe concluir que las agencias en derecho fueron liquidadas en un 0.03% del valor de la ejecución.

De conformidad con numeral tercero del Artículo 366 del Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho en derecho se deberá tener en cuenta: La tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura; la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás aspectos que permitan de manera justa tasar la labor del profesional.

El Acuerdo 10554 de 2016 informa:

1.8. PROCESO EJECUTIVO

De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Se tiene como primera conclusión que el rango para fijar las agencias en derecho tiene un límite mínimo del 3% y un máximo 7.5%.

Que el valor base de la liquidación es el contenido en la orden de apremio.

Lo que indicaría que el valor a liquidar a la fecha sería el 3% del \$1.405.327.283,00, que arrojaría un resultado de \$42.159.818,00, suma muy distinta a la liquidada por el despacho.

Siendo así, el valor fijado por el despacho en el concepto de agencias en derecho

es muy inferior a los lineamientos establecidos para este tipo de actuaciones secretariales, siendo oportuno, pedir a su despacho, revise los argumentos expuestos y reconsidere la liquidación objeto de recurso.

En consecuencia, solicita se modifique la decisión adoptada en la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

En atención al recurso formulado contra la liquidación de costas, que condena las agencias en derecho por valor \$35.729.000.00, considera el recurrente, que los factores de ponderación no fueron equitativos al señalar unas agencias en derecho por el valor antes mencionado, motivo por el cual solicita un ajuste del 3.54%, sobre el valor de \$1.405.327.283,00, lo cual arroja un valor de \$42.159.818, motivo por el cual el Despacho estima lo siguiente:

Por su parte de conformidad con la norma en comento, para fijar agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así las cosas no resultan de recibo los argumentos del recurrente cuando afirma que las agencias en derecho fijadas por el despacho no corresponden al monto mínimo, debido a que considera que el valor de la cuantía es de **\$1.405.327.283.00**, valor señalado corresponde al 3.58%, corresponde a \$42.159.818.00, toda vez que el referido Acuerdo en su artículo 5º numeral ii) establece para las demandas de mayor cuantía las agencias en derecho se liquidarán entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, y el auto de fecha 16 de febrero de 2023, el cual libra mandamiento de pago, su capital insoluto es de **\$1.190.955.325.00.**, dicho valor es tomado de las pretensiones.

Desde esta perspectiva es claro que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, por tal motivo se confirmará la providencia recurrida y en su defecto concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali,

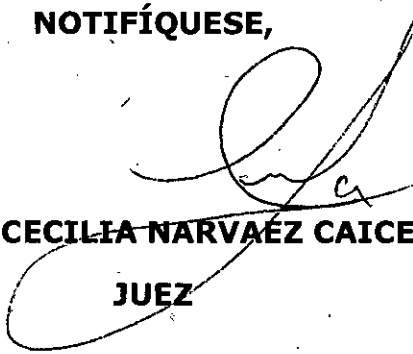
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de liquidación de costas de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el recurso de apelación en subsidio interpuesto y para ante el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Agregar el escrito allegado por las partes (MEMORIAL PREACUERDO DE PAGO Pdf. 044), para que sea resuelto por el Juzgado de Ejecución que sea asignado, de conformidad con lo expresado en el ACUERDO No. PSAA13-9984 - Artículo 8vo¹ del 05 de septiembre de 2013 - *"Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ

E-116

Lm

¹ **ARTÍCULO 8°.-** Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.